



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07411-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ SANTOS DÁVILA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Dávila Sánchez contra la resolución de fojas 138, de fecha 26 de septiembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones respecto de las relaciones laborales que mantuvo con diversos empleadores y que dicha entidad custodia; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado desde enero de 1953 hasta agosto de 1999. Manifiesta que, con fecha 5 de septiembre de 2012, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada, al contestar su pedido, lesionó su derecho de acceso a la información pública, pues solo se limitó a brindar una información superficial sin hacer uso de la logística con la que cuenta.

La ONP dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contestó la demanda alegando que se le encargó la administración de los fondos del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), administrados por el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social; situación por la que se le derivó la documentación relacionada con los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el SNP. Sin embargo, el acervo documentario, en su mayoría, fue remitido de manera incompleta. En consecuencia, existe imposibilidad material de cumplir con lo solicitado por el demandante.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 27 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que el actor pretende que se genere una información que la demandada no tiene a su alcance.

A su turno, la Sala revisora, reformando la apelada, declaró improcedente la demanda argumentando que el requerimiento del actor supone una evaluación, análisis y elaboración de un informe respecto de las aportaciones que habrían efectuado sus ex-empleadores al Sistema Nacional de Pensiones; información que evidencia que lo solicitado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07411-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ SANTOS DÁVILA SÁNCHEZ

no se encuentra directamente relacionado con el derecho constitucionalmente protegido por el proceso de hábeas data.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita a la ONP el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1953 hasta el mes de agosto de 1999.

Análisis de la controversia

2. Conforme al petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.
3. Con fecha 5 de septiembre del 2012 (folio 3), el actor requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda. Como consecuencia de dicho pedido, la ONP le notificó la Carta 3164-2012-OAD/ONP, de fecha 12 de septiembre de 2012 (folio 7), mediante la cual se le adjuntó el Informe 2496-2012-DPR.SA/ONP, que elaboró la Subdirección de Administración de Aportes, a fin de dar respuesta a su petición.
4. En dicho documento se pone en conocimiento del actor los resultados de la búsqueda efectuada por la ONP en sus Sistemas de Cuenta Individual de Sunat (SCI-SUNAT) y de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA-ORCINEA), así como en los archivos físicos de Orcinea, la cual consta de una copia de la búsqueda en consulta al Sistema Nacional de Pensiones Cuenta Individual, de fecha 11 de septiembre de 2012, y de la búsqueda en el Sistema de Consulta de Empleadores y Asegurados, en la cual se indica que “no hay información con los datos proporcionados”; de las copias de Cédula de inscripción extendida el 19 de febrero de 1955; la Ficha Personal de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero con sello del 2 de octubre de 1967; la Ficha Personal de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero del Perú con sello del 6 de junio de 1960; las Libretas de Cotizaciones de fecha 10 de febrero de 1968, 18 de abril de 1970, 23 de marzo de 1971; y las fichas de los años 1972, 1973 y 1974.
5. Este Tribunal, mediante los decretos de fechas 14 de agosto de 2014 y 19 de enero de 2015 y, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 119 del Código Procesal Constitucional, solicitó información a la ONP, la que fue remitida con fecha 6 de abril de 2015. Luego de revisado el Expediente Administrativo N.º 00300066408 digitalizado (CD-ROM), se advirtió que la emplazada mantiene información adicional a la entregada mediante la Carta 03164-2012-OAD/ONP. Por esa razón, para este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07411-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ SANTOS DÁVILA SÁNCHEZ

Tribunal se acredita de modo claro la lesión del derecho invocado, pues del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le dé a conocer los datos que, sobre sus aportes desde enero de 1953 hasta el mes de agosto de 1999, la ONP custodia, en virtud del ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa. Por lo tanto, corresponde estimar la demanda, proceder con la entrega del Expediente Administrativo que en copia digital (CD-ROM) fue entregado por la ONP con fecha 6 de abril de 2015, y ordenar el pago de costos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

6. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante ha requerido, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don José Santos Dávila Sánchez.
2. **ORDENAR** la entrega de la copia del Expediente Administrativo N.º 00300066408 digitalizado en formato de CD-ROM y el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Do que certifico:
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL